000354/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. S.A. en autos: "A., R. O. c/ R. S.A. s/ RECLAMO" –Expte. N° 256/2013 s/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 354/2015,** venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Expte N° 256/2013) por haber interpuesto R. A. S.A. a fs. 66/71vta., recurso de apelación contra la Resolución ODC MCR N° 134/2015 que le impone, una multa de $ 10.000 por infracción al artículo 17 de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establece el art. 47° de la Ley N° 24.240, art. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

I.- En su memoria de fs. 66/71vta., critica la multa impuesta toda vez que la infracción que se le imputa es inexistente. Asevera que actuó de buena fe en todo momento y procuró la reparación satisfactoria del vehículo del denunciante el que se encuentra a disposición del reclamante desde el mes de febrero de 2013, motivo por el cual no se configura el supuesto contemplado en la normativa invocada. Agrega que no se encuentra acreditado en autos, la pretendida "reparación no satisfactoria" del vehículo, por ende la multa debe ser revocada. Sostiene que tampoco se tuvo en cuenta la conducta adoptada por el reclamante, que se opuso constantemente a las soluciones propuestas por su parte, intentando ampararse desde un primer momento en el mentado cambio de unidad, cuando éste devenía improcedente, atento a que el vehículo había sido

satisfactoriamente reparado. Afirma que no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, cuando la realidad es que el mismo reclamante se negó permanentemente a aceptar los diversos ofrecimientos planteados como alternativas de solución del conflicto. Entiende que es absurdo y arbitrario el proceder administrativo, cuando había dado por finiquitado el trámite en esa sede, entregando las copias para actuar en el ámbito judicial si se daba el supuesto de daños y perjuicios, reabre seis meses después el procedimiento, en base a la presentación de fs. 26 y le impone una sanción sin ningún nuevo elemento de juicio incriminatorio. Señala que la multa aplicada es arbitraria y sin ningún respaldo jurídico. Solicita que si se mantiene, sea reducida a la multa mínima prevista por la ley. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge, que el Sr. R. O. A., presentó denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, el 11 de marzo de 2013 contra la firma R. A. S.A. ante las continuas fallas mecánicas de fábrica de la unidad desde la entrega del rodado, que hicieron imposible el uso normal del vehículo, pese a los varios ingresos al service, cuyo personal no pudo determinar el origen de las fallas. Expresa que notificó fehacientemente a la vendedora su voluntad de rescindir el contrato de compraventa, que consiste en la devolución del dinero abonado al valor actualizado de la unidad comprada. Agrega que el vehículo ingresó aproximadamente ocho veces al taller de la firma desde la compra, quedando en posesión de la firma desde el último ingreso. Acompaña documental en respaldo de su denuncia -fs. 1-.

A fs. 13/14 se cita a la empresa R. S.A. a la audiencia a realizarse el 16 de abril de 2013, obrando a fs. 15 Acta de la misma donde se presenta la firma a través de gestor, toma vista del reclamo y solicita cuarto intermedio.

A fs. 16, el gestor solicita prórroga a los fines de que su representada otorgue debida respuesta.

A fs. 16vta., el reclamante solicita nueva fecha de audiencia, la que se fija para el 26 de mayo de 2013.

El 22 de mayo de 2013, la firma R. manifiesta que el vehículo objeto del reclamo fue reparado íntegramente y se encuentra desde el mes de febrero en el concesionario A. S.A., negándose el reclamante a retirarlo. Se le realizó una propuesta comercial por el cambio de su K. 2011 por un 0km (gama nueva) con un pago de $10.000, que fue rechazado. Agrega que el reintegro del dinero no es opción ya que el vehículo se encuentra reparado y a su disposición. Entiende que no se violó normativa alguna de la ley de defensa al consumidor, solicita se dé traslado de lo manifestado y se cite a la firma A. S.A. (fs. 19)

El 24 de febrero de 2013 se notifica el reclamante (fs. 19vta.) y a fs. 20 se cita a la firma A. S.A. para una audiencia a realizarse el 28 de mayo de 2013, agregándose a fs. 21 Acta de la audiencia.

El 27 de junio de 2013, R. A. S.A. manifiesta que tanto su parte como A. S.A. han cumplido con todo lo exigido por las normas que rigen la protección del consumidor, se reparó el vehículo y se le hizo una propuesta al Sr. Acosta, la que fue rechazada. Además se le otorgó al reclamante un vehículo sustituto para

evitarle inconvenientes de movilidad hasta tanto se repare su automotor.

El 28 de junio de 2013 el reclamante solicita que ante la falta de respuesta de A. S.A. se fije audiencia y se aplique sanción (fs. 23vta.)

El 10 de julio de 2013 la Oficina de Defensa al Consumidor dictamina cerrar las actuaciones y remitirlas al archivo previo entregar copias al reclamante a los fines que estime corresponda (ver fs. 24). El 17 de julio de 2013 se notifica el reclamante y retira copias (fs. 24vta.).

El 20 de enero de 2014, se presenta nuevamente el reclamante y solicita reapertura de las actuaciones.

Citadas las empresas R. A. S.A. y A. S.A., ésta última, se presenta a fs. 34/52 opone excepción de cosa juzgada, contesta demanda y acompaña documental.

A fs. 52vta. se entrega copia de traslado al reclamante, quien contesta a fs. 54 y vta. y solicita se multe a las empresa R. S.A. por no responder con la garantía contractual y a la concesionaria A. S.A. por ser responsable solidario.

A fs. 55 la Oficina inicia actuaciones sumariales contra R. A. S.A. imputándole la infracción al art. 17 de la Ley 24.240, a fs. 56 obra Acta Imputación-Sumario N° 190 a la firma y a fs. 59 (17/06/2014) se notifica a la empresa mediante carta documento 406745944, a fin de que comparezca en el plazo de 5 días, presente su descargo y ofrezca pruebas.

A fs. 61/62vta. obra Resolución ODC MCR N° 134/2015, la cual es apelada a fs. 66/71vta.

III.- De la síntesis precedentemente efectuada resulta que el art. 17 de la Ley de Defensa

al Consumidor establece: “Reparación no satisfactoria: En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.”

El artículo regula el ejercicio de los derechos del consumidor cuando considera que el bien no ha sido bien reparado.

Ello así, el presupuesto de su procedencia, está dado por el hecho de no quedar la cosa en condiciones óptimas para su uso normal pese a la reparación que se le ha dado, extremo que permite presumir que dicha reparación ha sido defectuosa.

Y en caso de no lograrse esa reparación satisfactoria, la misma norma le otorga la posibilidad al consumidor de elegir entre las tres opciones que establece la norma en cuestión.

Ahora bien, de las actuaciones surge que el

vehículo se encuentra en la concesionaria A. S.A. para su retiro desde febrero de 2013, habiendo intimado la empresa al Sr. Acosta mediante Carta Documento OCA el 22 de marzo de 2013 para que en el término perentorio de 48hs. manifieste fehacientemente si acepta o no la reparación de su vehículo y en caso de rechazo retire inmediatamente el vehículo de la concesionaria (fs. 48/49)

El propio reclamante reconoce que su vehículo se encuentra desde esa fecha en la concesionaria y que fue notificado para su retiro (fs. 1 y 54/54vta.).

Ello así, es imposible constatar si la reparación ha sido satisfactoria o no, toda vez que el propio reclamante, conforme sus propios dichos, no retiró el vehículo de A. S.A., ergo no verificó si las fallas detectadas habían sido subsanadas.

Atento lo expuesto, la conducta reprochada a la firma R. A. S.A. por la infracción al art. 17 (reparación no satisfactoria) de la ley 24.240 no se configura en autos, debiendo revocarse la multa impuesta mediante Resolución ODC MCR N° 134/2015.

III.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 66/71 por R. A. S.A. y revocar la sanción impuesta mediante Resolución ODC MCR N° 134/2015.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. F. A., en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS